



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 90

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 627-630

EXPEDIENTE SAC: 13992030 - NIETO, MÁXIMO HUGO. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 90 DEL 01/09/2025

SENTENCIA NUMERO: 90. CORDOBA, 01/09/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**NIETO MAXIMO HUGO – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº13992030), en los que con fecha 23/07/2025 comparece el Sr. **Máximo Hugo Nieto**, CUIL 20-41810379-6 a los fines de solicitar pronto pago laboral por la suma de **\$9.938.375,45** por los rubros y montos que se expresan en planilla que se acompaña. Indica que es acreedor laboral de la empresa fallida, habiéndose desempeñado como empleado en relación de dependencia laboral, económica y jurídica desde el 15 de noviembre de 2022 de forma ininterrumpida y exclusiva cumpliendo funciones de "Administrativo 2* Categoría" según CCT 735/15 en la oficina que explotaba la Empresa MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. en calle Battle Planas 2120 de la Ciudad de Córdoba. Indica que se le adeuda el pago de los haberes correspondientes a febrero de 2025 (que vencían el 4 de marzo de 2025) y el haber de marzo de 2025 (con vencimiento de 4 de abril de 2025) cuyo pago fue emplazado mediante Telegrama Laboral CD 337197701, CD 337197689 fecha de imposición 22/04/2025, sumado al salario de abril de 2025 (que vencía el 4/05/2025) y los días proporcionales de mayo de 2025 (previo a la quiebra de la empresa), de acuerdo a los recibos de sueldo que se acompañan, y a las constancias de AFIP lo que demuestra la legitimidad del crédito peticionado, a más del carácter alimentario de los haberes (art. 12

LCT). Indica que existe en el Ministerio de Trabajo de Córdoba Expediente N° 0380-426396/2025 y 0380-429873/2025 iniciado por las autoridades gremiales con participación de la Empresa fallida donde se reclaman los haberes de los trabajadores. Manifiesta que conforme la fecha de la declaración de QUIEBRA (9/5/2025), corresponde el pago de indemnización por despido contenida en el art. 247, la cual solicita en la presente atento que la explotación no ha podido continuar por las situaciones de público y notorio conocimiento que envuelven a la explotación y sus socios, lo cual me releva de más pruebas. Que, el pronto pago se solicita por la cantidad de \$8.200.098,02), de acuerdo a la siguiente planilla adjunta. A clara que deben adicionarse los intereses de ley. A los fines de los rubros reclamados tiene en cuenta la fecha de ingreso el 15/11/2022 y fecha de despido por quiebra de la empresa 09/05/2025 Antigüedad 3 periodos, siendo la mejor remuneración la suma de \$1.231.560,28. Solicita SAC proporcional \$424.204,10; Vacaciones proporcionales \$197.049,64; Indemnización días trabajados mes \$205.260,05. Asimismo, reclama como rubros indemnizatorios Antigüedad (art. 247LCT) \$1.847.340,42; Integración mes despido \$1.067.352,24 y Preaviso \$1.231.560,28, arrojando con intereses la suma de \$ 9.938.375,45. Menciona documentación que adjunta. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 29/07/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176) para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Expresa que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un

mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abone su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Expresa que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Gráficamente Maza y Lorente resumen la circunstancia diciendo que “pronto pago no es necesariamente pronto cobro”. Que, la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión. Los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, y que, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Concluye que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto, sin embargo, a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago por lo que, el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillón Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 12/08/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el pedido de Pronto Pago. Asimismo indican que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de la que surge surge que el Sr. **Máximo Hugo Nieto**, se encuentra registrada como empleada desde el 15/11/2022 con fecha de cese el 09/05/2025 –declaración de quiebra-, siendo la modalidad de contratación: a tiempo completo indeterminado, sin categoría asignada y Excluido de Convenio Colectivo; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca,

encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Indica que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Que, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indica que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Que, en igual sentido le asistiría razón a la fallida cuando manifiesta que: (...) *“el síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos”* (...). Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Considera que la totalidad de los rubros son susceptibles de pronto pago, los que se integran por: Haberes febrero de 2025 por \$1.231.560,28; Haberes marzo de 2025 por \$1.231.560,28; Haberes abril de 2025 por \$1.231.560,28; Indemnización días trabajados por \$205.260,05; Antigüedad Art 247 LCT por \$1.847.340,42 e Integración mes despido por \$1.067.352,24, todos con Privilegio Especial y General y SAC Proporcional 1° semestre 2025 con Privilegio General. Indica que de acuerdo con lo precedentemente expuesto los rubros involucrados en el Pedido de Pronto Pago ascienden a la suma total de \$ 7.238.837,65. Con fecha 25/08/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. Máximo Hugo Nieto. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral. Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, esto es, Haberes febrero de 2025; Haberes marzo de 2025; Haberes abril de 2025; Indemnización días trabajados; Antigüedad Art 247 LCT e Integración mes despido, todos con Privilegio Especial y General y SAC Proporcional 1° semestre 2025 con Privilegio General, conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc.1° de la L.C.Q. Respecto a lo solicitado en concepto de preaviso e integración mes de despido, no corresponde ser admitido toda vez que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015). Con respecto al rubro vacaciones no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo

dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$6.687.453,89 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$493.597,79 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el Sr. Máximo Hugo Nieto por la suma de Pesos Seis millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres con ochenta y nueve centavos (\$6.687.453,89) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos noventa y tres mil quinientos noventa y siete con setenta y nueve centavos (\$493.597,79) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.09.01